

DECLARACION DE CUBA

— «La República de Cuba declara que la firma del Protocolo 1979, para la quinta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, no se podrá interpretar como el reconocimiento o aceptación del Gobierno fascista de África del Sur, que no representa al pueblo sudafricano y que por su práctica sistemática de la política discriminatoria del apartheid ha sido expulsado de Organismos internacionales, recibido la condena de la Organización de las Naciones Unidas y la repulsa de todos los pueblos del mundo».

— «La República de Cuba desea reiterar que las disposiciones del artículo 28 del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, ya no son aplicables por ser contrarias a la Declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales (Resolución 1514) hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960, en la que se proclama la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones».

— «La República de Cuba declara, en relación con el artículo 3 del Protocolo 1979 para la quinta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, que la participación de la Comunidad Económica Europea en el mismo no significa la existencia de aceptación de obligaciones de carácter legal para la República de Cuba».

— «La República de Cuba declara que aplicará provisionalmente el Protocolo 1979 para la quinta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, debiendo considerarse, por tanto, como parte provisional del Protocolo antes mencionado».

— «La firma de la República de Cuba al Protocolo 1979, para la quinta prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1971, no podrá interpretarse como el reconocimiento o aceptación a la República de Corea, por considerar que no son los genuinos representantes de los intereses del pueblo coreano».

DECLARACION DE LA URSS

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que su adhesión al Protocolo no establece ninguna obligación para la URSS con respecto a la CEE y que las disposiciones del Protocolo que limitan la participación en él de algunos Estados están en contradicción con el principio generalmente aceptado de igualdad soberana entre los Estados.

Este Protocolo entró en vigor para España el 9 de enero de 1980, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación de España, de conformidad con el artículo 9.2 de dicho Protocolo. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6673

REAL DECRETO 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de denominación de origen.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo doce punto cinco asigna a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado en materia de denominación de origen.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, dos, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios e instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de denominaciones de origen, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasadas a la Generalidad de Cataluña los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas que resultan del texto del citado acuerdo.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Don Luis Ortega Puente y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 9 de diciembre de 1980 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de las denominaciones de origen, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencia de la Generalidad en materia de denominaciones de origen.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado en la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, entre las competencias incluidas en el título I, artículo 12.5, asigna a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Generalidad ha asumido ya, con carácter definitivo y automático y sin solución de continuidad, los servicios que le fueron traspasados en esta materia por Real Decreto 1363/1978, de 23 de junio.

B) Designación de los Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las funciones de la Administración Central en materia de denominaciones de origen, asignadas en el Reglamento de la Ley 25/1970; Estatuto de la Viña, el Vino y de los Alcoholes, y demás disposiciones complementarias.

2. Para regular la colaboración con el Estatuto de las funciones asumidas por la Generalidad, se establecen los siguientes mecanismos:

a) Para la promoción y autorización de las denominaciones de origen, la Generalidad establecerá las consultas previas necesarias con la Administración Central del Estado.

b) Según la normativa vigente, y dentro del período establecido por la Administración Central, con carácter general para todos los Consejos, la Generalidad constituirá los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen en su ámbito territorial.

c) La Generalidad de Cataluña, una vez aprobados los Reglamentos de denominación de origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en el ámbito nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

d) La incoación e instrucción de expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas en Cataluña en relación con denominaciones de origen no catalanas, se llevará a cabo y se resolverá conforme a la legislación sobre estas materias.

e) En los Consejos Reguladores de Denominaciones Específicas y Denominaciones de Origen, cuyo ámbito comprenda también parte del territorio ajeno a la jurisdicción de la Generalidad de Cataluña, ésta estará representada de acuerdo con la normativa que sobre este tema se establezca.

3. Entre el «INDO» y los órganos competentes de la Generalidad se crearán los mecanismos de coordinación que garanticen una mutua información y correcta gestión de las funciones asumidas, pudiendo la Generalidad solicitar la colaboración y apoyo técnico del «INDO» y de otros Organismos del Ministerio de Agricultura relacionados con estas materias.

C) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos acordados de los servicios serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 9 de diciembre de 1980.—Luis Ortega Puente, Jaime Vilalta Viñella.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

6674 CANJE de Notas de 14 de octubre de 1977, constitutivo de Acuerdo, entre España y Méjico, por el que se crea la Comisión Mixta Intergubernamental España-Méjico.

Madrid, 14 de octubre de 1977.

Señor Ministro:

De conformidad con las conversaciones que hemos mantenido y tal como se estableció en el Comunicado Conjunto publicado con ocasión de la visita del Presidente del Gobierno español, don Adolfo Suárez, a Méjico, convenimos por la presente Nota en la constitución de una Comisión Mixta integrada por representantes de los Gobiernos de España y Méjico. Dicha Comisión se conocerá con el nombre de «Comisión Mixta Intergubernamental España-Méjico».

La creación de la citada Comisión obedece a la coincidencia de intereses que existen entre nuestros dos países, los cuales estiman conveniente fortalecer por este medio sus vínculos de amistad y cooperación.

Será competencia de la Comisión estudiar y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas que, a su juicio, sean pertinentes para desarrollar las relaciones hispano-mejicanas en todos los campos: Político, jurídico, cultural, consular, económico, comercial, tecnológico, deportivo y de turismo.

La Comisión Mixta Intergubernamental Hispano-Mejicana será presidida por el Ministro de Asuntos Exteriores de España y por el Secretario de Relaciones Exteriores de Méjico. Ambos Presidentes tendrán un adjunto, que actuará como representante permanente en la Comisión Mixta y asegurará el funcionamiento de la misma. Los adjuntos serán el Subsecretario de Asuntos Exteriores de España y el Subsecretario de Relaciones Exteriores de Méjico. Tanto el Ministro de Asuntos Exteriores de España como el Secretario de Relaciones Exteriores de Méjico y sus correspondientes adjuntos pueden delegar sus funciones en los respectivos Embajadores. Las dos Partes designarán los funcionarios y asesores de la Comisión que estimen pertinentes, teniendo en cuenta la variedad de las materias que pueden presentarse y la necesidad de una representación adecuada en el seno de la misma por parte de los Ministerios y Organismos afectados.

La Comisión se reunirá en cualquiera de los dos países con la frecuencia que lo requieran los asuntos de interés común. En todo caso deberá celebrar una reunión anual. Con ocasión de cada reunión, los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores determinarán las personas que deban integrar la Comisión.

La Comisión Mixta Intergubernamental Hispano-Mejicana tendrá bajo su dependencia directa las siguientes Subcomisiones:

- Subcomisión para Asuntos Políticos.
- Subcomisión para Asuntos Culturales y Educativos.
- Subcomisión para Cooperación Científica y Tecnológica.
- Subcomisión para Cooperación Económica y Comercial.
- Subcomisión para Asuntos Jurídicos y Consulares.
- Subcomisión para el Turismo.

Estas Subcomisiones y cualquier otra que se estime conveniente crear, presentarán a la Comisión Mixta un programa de trabajo y un informe anual en el cual se exponga la forma en que se ha cumplido dicho programa.

Las Subcomisiones estarán presididas por las personas que designen el Ministro de Asuntos Exteriores de España y el Secretario de Relaciones Exteriores de Méjico.

Los dos Gobiernos podrán nombrar para formar parte de las Subcomisiones a cuantos asesores estimen oportunos, según la índole de los temas a tratar, con el fin de lograr una estrecha coordinación entre los sectores público y privado de cada país.

La Nota de vuestra excelencia y la presente Nota, debidamente firmadas, constituyen un Acuerdo entre los dos países, con vigencia a partir del día de su firma.

Aprovecha la oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Marcelino Oreja Aguirre

Excmo. Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de Méjico.

Madrid, 14 de octubre de 1977.

Señor Ministro:

De conformidad con las conversaciones que hemos mantenido y tal como se estableció en el comunicado conjunto publicado con ocasión de la visita del Presidente del Gobierno español, don Adolfo Suárez, a Méjico, convenimos por la presente Nota en la constitución de una Comisión Mixta integrada por representantes de los Gobiernos de México y España. Dicha Comisión se conocerá con el nombre de «Comisión Mixta Intergubernamental México-España».

La creación de la citada Comisión obedece a la coincidencia de intereses que existen entre nuestros dos países, los cuales estiman conveniente fortalecer por este medio sus vínculos de amistad y cooperación.

Será competencia de la Comisión estudiar y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas que, a su juicio, sean pertinentes para desarrollar las relaciones mexicano-hispanas en todos los campos: político, jurídico, cultural, consular, económico, comercial, tecnológico, deportivo y de turismo.

Excelentísimo señor
Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores
del Reino de España,
Ciudad.

La Comisión Mixta Intergubernamental Mexicano-Hispana será presidida por el Secretario de Relaciones Exteriores de México y por el Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Ambos Presidentes tendrán un adjunto, que actuará como Representante Permanente en la Comisión Mixta y asegurará el funcionamiento de la misma. Los adjuntos serán el Subsecretario de Relaciones Exteriores de México y el Subsecretario de Asuntos Exteriores de España. Tanto el Secretario de Relaciones Exteriores de México como el Ministro de Asuntos Exteriores de España y sus correspondientes adjuntos, pueden delegar sus funciones en los respectivos Embajadores. Las dos Partes designarán los funcionarios y asesores de la Comisión que estimen pertinentes, teniendo en cuenta la variedad de las materias que pueden presentarse y la necesidad de una representación adecuada en el seno de la misma por parte de los Ministerios y Organismos afectados.

La Comisión se reunirá en cualquiera de los dos países con la frecuencia que lo requieran los asuntos de interés común. En todo caso, deberá celebrar una reunión anual. Con ocasión de cada reunión, los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores determinarán las personas que deban integrar la Comisión.

La Comisión Mixta Intergubernamental Mexicano-Hispana tendrá bajo su dependencia directa las siguientes Subcomisiones:

- Subcomisión para Asuntos Políticos.
- Subcomisión para Asuntos Culturales y Educativos.
- Subcomisión para Cooperación Científica y Tecnológica.
- Subcomisión para Cooperación Económica y Comercial.
- Subcomisión para Asuntos Jurídicos y Consulares.
- Subcomisión de Turismo.

Estas Subcomisiones y cualquier otra que se estime conveniente crear, presentarán a la Comisión Mixta un programa de trabajo y un informe anual en el cual se exponga la forma en que se ha cumplido dicho programa.

Las Subcomisiones estarán presididas por las personas que designen el Secretario de Relaciones Exteriores de México y el Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Los dos Gobiernos podrán nombrar para formar parte de las Subcomisiones a cuantos asesores estimen oportunos, según la índole de los temas a tratar, con el fin de lograr una estrecha coordinación entre los sectores público y privado de cada país.

La Nota de vuestra excelencia y la presente Nota, debidamente firmadas, constituyen un Acuerdo entre los dos países con vigencia a partir del día de su firma.

Aprovecho la oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Santiago Roel

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el 14 de octubre de 1977, de conformidad con lo dispuesto en su texto.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

6675 CORRECCION de errores del Convenio de 29 de diciembre de 1979 relativo al transporte marítimo entre España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del texto del Acuerdo relativo al transporte marítimo entre